SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Viola Romero.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.
Recurridos:	José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Viola Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0061034-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 8 de la calle Corral de los Indios, sector Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de los recurridos José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los

jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en reembolso, devolución, entrega de valores, daños y perjuicios y cobro de astreinte intentada por José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello contra José Altagracia Viola Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia el 10 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reembolso, devolución de valores, daños y perjuicios y cobro de astreinte incoada por los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco en contra del señor José Altagracia Viola Romero, por haberla hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se le ordena al señor José Altagracia Viola Romero, rembolsar, o devolver, la suma de veinticuatro mil euros (€24,000.00) o su equivalente en pesos, ascendiente a un millón ciento cuarenta y seis mil pesos (RD$1,146,000.00), según recibo del 20 de abril del año 2004, a favor de los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco; **Tercero:** Condena al señor José Altagracia Viola Romero al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios que le ha ocasionado por el incumplimiento de su obligación; **Cuarto:** Condena al demandado al pago de un astreinte de cien pesos diarios por cada día de retardo en devolver la suma de (RD$1,146,000.00) a los demandantes; **Quinto:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Franklin Zabala Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza las conclusiones del demandado, por las razones expuestas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 14 de julio de 2006, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado en representación de José Altagracia Viola Romero, en contra de la sentencia civil núm. 139, de fecha 10 de marzo 2006, contenida en el expediente núm. 322-2005-0451, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por cumplir con los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual le ordena al recurrente José Altagracia Viola Romero, reembolsar o devolver la suma de veinticuatro mil euros o su equivalente en pesos, ascendentes a un millón ciento cuarenta y seis mil pesos (RD$1,146,000.00), según recibo del 20 de abril del año 2004, a favor de los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco y a la suma de doscientos mil pesos por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el texto de la sentencia dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega que Franklyn Viola López vendió a Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López, el solar núm. 48, del municipio de San Juan de la Maguana, con una casa de dos niveles, recibiendo como pago sendos pagares por las cantidades de €19,000.00 y €24,000.00 euros; que Franklyn Viola López le entregó dichos pagarés a su padre José Altagracia Viola Romero, quien hablando con Danilo Bello logró canjearlos, previo haber firmado un supuesto recibo mediante el cual hace constar "haber recibido la suma de RD$1,146,000.00, por concepto de venta de un cheque por €24,000.00 euros, cantidad sujeta a reembolso en caso de devolución"; que la suma arriba indicada le fue devuelta por José Altagracia Viola Romero sin acuse de

recibo a Ramón Danilo Bello y José Fco. Bello Orozco, cuyo importe éstos lo invirtieron en la adquisición del antes dicho inmueble, el cual se lo compraron a Dorquis Vicente Vicente y Alberto Sainz López; que conforme al artículo 1315 del Código Civil, José Altagracia Viola Romero justificó "el hecho que ha producido la extinción de su obligación", aportando como medios de prueba, copia del "acto de venta bajo firma privada, suscrito por Franklyn Viola López, Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López, en fecha 16 de abril de 2004, copia del "acto de venta bajo firma privada" suscrito por Dorqui Vicente Vicente, Alberto Sainz López y José Fco. Bello Orozco, en fecha 23 de junio de 2004, y copia del acto "opción" suscrito por Ramón Danilo Bello Orozco y José Fco. Bello Orozco, en fecha 23 de junio de 2004, a favor de Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López; que, aduce el recurrente, José Francisco Bello Orozco pretende quedarse con la casa que adquirió por la suma de €43,000.00 euros, solo pagando €19,000.00 euros, porque los restantes €24,000.00 euros pretende quitárselos al ahora recurrente José Altagracia Viola Romero; que la corte a-qua se contradice al afirmar que el proceso fue conocido en audiencia oral, pública y contradictoria y luego se fundamenta en el hecho de que el alegato de que "por concepto del pago del cheque le devolvieron el importe en una casa", es un medio nuevo promovido por el recurrente, porque no ha sido sustentado debidamente en audiencia oral, pública y contradictoria, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada expone en la especie, "que la parte recurrida señores José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco, solicitan entre otras cosas: "Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, en virtud de que dicha parte no ha presentado hechos, ni documentos nuevos que no hayan sido ponderados ante la jurisdicción de primer grado, tal y como se puede comprobar en el considerando núm. 9 de la sentencia civil No. 139 de fecha 10 de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en donde el Juez analizó y apreció los elementos que han servido de base para la solicitud de la reapertura de los debates; que si bien es cierto que esta Corte de Apelación ordenó la reapertura de debates en la demanda civil en reembolso, devolución, entrega de valores, daños y perjuicios y astreinte intentada por José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco en contra de José Altagracia Viola Romero, a solicitud de este último, bajo el alegato de que le devolvieron el importe del cheque en una casa que hoy es propiedad de los recurridos, no menos verdadero es que este medio nuevo de prueba promovido por la parte apelante no ha sido sustentado debidamente en audiencia oral, pública y contradictoria de forma tal que pueda variar la sentencia impugnada, ya que el abogado de la parte recurrente se limitó a concluir, señalando que se acojan las conclusiones del acto introductivo de la demanda y que se revoque la sentencia recurrida, depositando en el expediente una fotografía de una casa, sin justificar en audiencia oral, pública y contradictoria los fines perseguidos con la misma", concluyen los señalamientos de la corte a-qua;

Considerando, que, tal como se transcribe precedentemente, la corte a-qua dio por establecido que José Altagracia Viola Romero solicitó la reapertura de los debates bajo el argumento de que devolvieron el importe del cheque en una casa, sin embargo, enuncia también en su decisión, que las partes recurridas, José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco, respondieron a esos alegatos sobre la referida solicitud de reapertura, oponiéndose a la misma porque no se trataba de hechos ni documentos nuevos que no hubiesen sido ponderados ante la jurisdicción de primer grado, por lo que al ser contestada dicha solicitud de reapertura de debates, acogida la misma y celebrada nueva audiencia, habiendo tenido así los hoy recurridos la oportunidad de debatir oportunamente las alegaciones de la misma, en forma oral, pública y contradictoria, para luego establecer la corte a-qua, sin embargo, que el alegato sobre el que fundamentó el otorgamiento de la reapertura era un medio nuevo al no haber sido

sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria, incurrió de esa manera en el vicio de contradicción de motivos denunciado;

Considerando, que, asimismo, ciertamente, como alega el recurrente, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, él aportó a la corte a-qua los medios de prueba de sus alegatos, como son la copia del acto de venta bajo firma privada, suscrito por Franklyn Viola López, Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López, en fecha 16 de abril de 2004, copia del acto de venta bajo firma privada suscrito por Dorqui Vicente Vicente, Alberto Sainz López y José Fco. Bello Orozco, en fecha 23 de junio de 2004, y copia del acto "opción" suscrito por Ramón Danilo Bello Orozco y José Fco. Bello Orozco, en fecha 23 de junio de 2004, a favor de Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López; documentos éstos que no fueron debidamente ponderados por la corte a-qua, incurriendo así también en la violación que en tal sentido ha sido denunciada por el recurrente, por lo que y en adición a las demás razones enunciadas, procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de julio de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Nelson Reyes Boyer, quien asegura haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do